



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 002387-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01962-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **HERLESS MELÉNDEZ TAIBE**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01962-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2024, interpuesto por **HERLESS MELÉNDEZ TAIBE**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 01-2024-GRA/CR-CRPS-JRMV de fecha 19 de abril de 2024 mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…) una copia del audio de grabación y/o filmación de la reunión de fecha 06 de Marzo de 2024 (En todo caso, si no hay video, entonces, el audio nada más / Audio completo sin editar o cortar). Asimismo, solicito la respectiva COPIA SIMPLE del acta de la reunión - de ese día”. (sic).

Mediante la Carta N° 01-2024-GRA/CR-CRPS-JRMV de fecha 19 de abril de 2024, emitida por el señor Juan Roni Meléndez Valencia, Consejero Regional de la entidad, brindó atención al requerimiento de la información señalando lo siguiente:

“(…) Para la cobertura de esta actividad se tuvo la presencia del comunicador de la Unidad de Enlace Ciudadano e Imagen Institucional del Consejo Regional de Ayacucho, quién realizó el registro fotográfico y de video (al respecto aclarar que únicamente realizó pequeñas grabaciones de 10 a 20 segundos como máximo, esto para tener tomas de apoyo en caso de realizar un producto comunicacional, pero que no realizó el registro de video de todo el desarrollo de la reunión, motivo

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, la entidad

*por el cual informarle que la solicitado no se encuentra tal como lo exige, sin embargo en el presente se le envía el enlace de descarga de las 22 pequeñas grabaciones: <https://wetl/t-ITSXv4rUbN> el cual tiene 7 días para poder descargarlo). En cuanto, a la copia simple del acta de la reunión de fecha 07/03/2024 se remite lo solicitado en 6 folios.
(...)"*

Con fecha 3 de mayo de 2024, al no encontrarse de acuerdo con la respuesta brindada por la entidad, el recurrente interpone recurso de apelación ante esta instancia señalando, entre otros argumentos, lo siguiente:

*"(...)
Sin embargo, el referido funcionario público, mediante CARTA N° 01-2024-GRA/CR-CRPS-JRMV, de fecha 19 de Abril de 2024, sólo ha enviado información parcial o incompleta, esto es, consistente en copia del ACTA DE LA REUNIÓN, y **supuestas 22 pequeñas grabaciones del que no tengo acceso, porque ya han caducado en el LINK cargado o alojado en nube (Al 27/04/2024).***

*Ahora, cuando afirmo que me ha entregado información parcial o incompleta, me refiero a que el funcionario denunciado **no ha cumplido con enviar el AUDIO Y/O VIDEO DE GRABACIÓN, de una duración aproximada de 2 horas y 40 minutos**, y la misma que corresponde a la fecha del ACTA ya citada (énfasis agregado).
(...)"*

Mediante RESOLUCIÓN N° 002062-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

³ Resolución notificada a la entidad el 16 de mayo de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que le brinde la siguiente información: “(…) **una copia del audio de grabación y/o filmación de la reunión de fecha 06 de Marzo de 2024** (En todo caso, si no hay video, entonces, el audio nada más / **Audio completo sin editar o cortar**). Asimismo, **solicito la respectiva COPIA SIMPLE del acta de la reunión - de ese día**”. (sic).

Ante dicho requerimiento, mediante la Carta N° 01-2024-GRA/CR-CRPS-JRMV de fecha 19 de abril de 2024, emitida por el señor Juan Roni Meléndez Valencia, Consejero Regional de la entidad, brindó atención al requerimiento de la información señalando lo siguiente:

“(...)

*Para la cobertura de esta actividad se tuvo la presencia del comunicador de la Unidad de Enlace Ciudadano e Imagen Institucional del Consejo Regional de Ayacucho, quién realizó el registro fotográfico y de video (al respecto aclarar que únicamente realizó pequeñas grabaciones de 10 a 20 segundos como máximo, esto para tener tomas de apoyo en caso de realizar un producto comunicacional, pero que no realizó el registro de video de todo el desarrollo de la reunión, motivo por el cual informarle que la solicitado no se encuentra tal como lo exige, sin embargo en el presente se le envía el enlace de descarga de las 22 pequeñas grabaciones: <https://wetl/t-ITSXv4rUbN> el cual tiene 7 días para poder descargarlo). En cuanto, a la copia simple del acta de la reunión de fecha 07/03/2024 se remite lo solicitado en 6 folios.
(...)”*

Frente a ello, el recurrente interpone recurso de apelación ante esta instancia señalando que la entidad solo le ha enviado acta de la reunión, pero no ha cumplido con enviar el audio y/o video de grabación, de una duración aproximada de 2 horas y 40 minutos que corresponde a la misma fecha del acta. Además, indica que no tiene acceso a las supuestas 22 pequeñas grabaciones, porque ya ha caducado en el link cargado o alojado en la nube al 27 de abril de 2024.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, como se puede apreciar de la carta de respuesta, la entidad señala que únicamente se realizó pequeñas grabaciones de 10 a 20 segundos como máximo, con la finalidad de tener tomas de apoyo en caso de realizar un producto comunicacional, pero no se realizó el registro de video de todo el desarrollo de la reunión, por ello envía el enlace de descarga de las 22 pequeñas grabaciones para que el recurrente descargue en 7 días.

Sobre el particular, este colegiado considera que la información entregada por la entidad es fragmentaria. Además, el plazo de 7 días otorgado por la entidad no es razonable considerando que se no precisa si son días hábiles o naturales y tampoco indica si dicho plazo se computa desde la fecha de emisión de la carta o desde la fecha de notificación de la misma.

Sumado a lo antes expuesto, es importante recordar lo previsto en el último párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, el cual establece que la información debe estar disponible para el recurrente por un plazo de 30 días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el recurrente adjunta una captura de comunicación por WhatsApp de fecha 6 de marzo de 2024 con el señor Juan Roni Meléndez Valencia, Consejero Regional de la entidad, quien señala que la *“reunión se ha grado de inicio a fin”*. Considerando que la carta de respuesta ha sido emitida por el citado funcionario, este colegiado considera que hay una incongruencia entre lo afirmado en dicha comunicación y la respuesta otorgada al recurrente. Por tanto, la respuesta de la entidad no es clara y precisa.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (subrayado agregado)*

Ahora bien, cabe precisar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; tampoco acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos; por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada. Por tanto, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, más aun considerando que lo solicitado se refiere a una grabación de reunión pública.

Finalmente, teniendo en consideración a la información solicitada, es pertinente señalar que conforme al procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales⁶, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas, en caso se haya registrado sobre temas de interés particular.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública solicitada⁷, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos previamente expuestos.

De otro lado, respecto de la pretensión accesorio, el recurrente solicita que este Tribunal realice las gestiones en contra del funcionario público que atendió su solicitud a efectos que se aplique la sanción por falta grave; así como se oficie a la Fiscalía Penal para que pueda proceder con la denuncia por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 377 del Código Penal, conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia⁸.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los

⁶ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, "Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ "Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada".

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En esa línea, el artículo 249 de la Ley 27444 establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto; en mérito al marco legal antes citado, respecto realice las gestiones en contra del funcionario público que atendió su solicitud a efectos que se aplique la sanción por falta grave, formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Asimismo, respecto de la solicitud de que se oficie a la Fiscalía Penal para que pueda proceder con la denuncia por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 377 del Código Penal, es importante señalar que en la línea de lo anterior, no es posible desplegar acciones que puedan vincularse con adelantamiento de criterio, respecto de la comisión de alguna supuesta conducta infractora.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala, Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene el Vocal de la Segunda Sala, Johan León Florián¹¹; del mismo modo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HERLESS MELÉNDEZ TAIBE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO** que entregue la información pública solicitada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

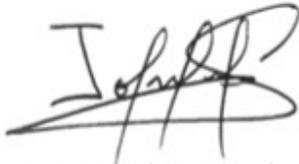
¹¹ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERLESS MELÉNDEZ TAÍPE** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

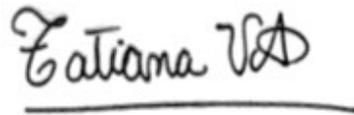
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:uzb